San José de Cúcuta

SJ-108

Doctor
SILVANO SERRANO GUERRERO
Gobernador Departamento Norte de Santander
E. S. D.

REF. CONCEPTO JURÍDICO MINUTA DEL CONTRATO DE COMODATO CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER Y LA FUNDACIÓN ESPERANZA DE SER

EL COMODANTE: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.

El COMODATARIO: FUNDACIÓN ESPERANZA DE SER

OBJETO: El **COMODANTE** entrega al **COMODATARIO**, a titulo de prestamo precario o de suso de los bienes que a continuacion se relacionan:

VALOR DEL CONTRATO: Sin cuantía

DURACIÒN: Cinco (05) años a partir de su suscripción

GENERALIDADES

Que, El **COMODANTE** entrega al **COMODATARIO**, a título de préstamo precario o de uso de los bienes que a continuación se relacionan: a título de préstamo precario o de uso el bien inmueble de su propiedad, debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria No 260-74791 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, matricula catastral No 010703350003000, adquirido mediante escritura publica No 1453 del 23 de junio de 1963, otorgada en la Notaria Segunda de Cúcuta, con un área total de 166 metros cuadrados, ubicado en la calle 20 # 0-29E.

El Código Civil, en el Título XXIX, regula el "contrato de comodato o préstamo de uso" y en su artículo 2200 lo define como un contrato en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz para que haga uso de ella, y con cargo de restituirla al terminar el uso; este contrato sólo se perfecciona con la entrega física de la cosa.

En consecuencia, las características fundamentales de este contrato son: a) La gratuidad, es decir no es oneroso; b) El perfeccionamiento del contrato, ocurre con la entrega material del bien objeto del contrato; y, c) Existe obligación de restituir el bien al término del plazo pactado.

Con fundamento en este artículo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en Concepto No. 1077 del 26 de marzo de 1998, señaló que las entidades estatales están facultadas para celebrar el contrato de comodato regulado por el derecho privado, observando los límites señalados en normas especiales sobre la materia en cuanto al tiempo máximo de duración y la destinación o uso que debe darse al bien.

Ahora, sobre la viabilidad jurídica del contrato de comodato y sus límites, la Ley 9 de 1989, en su artículo 38, señala:

> *"Las entidades públicas no podrán dar en comodato sus inmuebles sino únicamente a otras entidades públicas, sindicatos, cooperativas, asociaciones y fundaciones que no repartan utilidades entre sus asociados o fundadores ni adjudiquen sus activos en el momento de su liquidación a los mismos, juntas de acción comunal, fondos de empleados y las demás que puedan asimilarse a las anteriores, y por un término máximo de cinco (5) años, renovables.*

Según lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, "son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad

Que conforme a la normatividad anterior entre las características fundamentales de este contrato, es la gratuidad, razón por la cual no se requiere la existencia de una disponibilidad presupuestal, y el perfeccionamiento ocurre con la entrega materia del bien objeto del contrato y que exista la obligación de restituir el bien al termino del plazo pactado, en donde el comodatario se obliga a cumplir con las prescripciones, sobre limitaciones, responsabilidades, restitución y prohibiciones especiales respecto del bien dado en comodato.

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del decreto 1082 de 2015, exige que cuando proceda el uso de la modalidad de selección de contratación directa, la entidad deberá expedir un acto administrativo motivado en el cual se invoque, el señalamiento de la causal; la determinación del objeto a contratar; el presupuesto de la contratación y las condiciones que se exigirán a los proponentes si los hubiere o al contratista y la indicación del lugar en donde se podrán consultar los estudios y documentos previos.

Efectuado el estudio jurídico a la minuta de la referencia, se observa que se llevo a efecto lo siguiente:

1. El trámite precontractual: La elaboración de la minuta del contrato de la referencia se adelantó por parte de la Secretaria General de la Gobernación del Norte de Santander.

2. Que el texto de la minuta se ajusta a las reglas de la ley 80 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias, Decreto 1082 de 2015 Articulo 2.2.1.2.1.4.1 en la medida que se prevé y se estipula con claridad el objeto, vigencia, obligaciones y demás estipulaciones pertinentes al contrato a celebrarse.

3. El presente proceso de contratación está precedido del Estudio Técnico de Conveniencia, oportunidad y necesidad, en cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 7 y 12 del artículo 25 de la ley 80 de 1993 y el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del decreto 1082 de 2015.

4. El tipo de contrato a celebrar es contrato de comodato o préstamo de uso mediante la modalidad de selección de contratación directa,

Surtida la etapa precontractual y el cumplimiento de las exigencias legales es viable jurídicamente la suscripción del contrato

No siendo otro el objeto

Atentamente,

JOHAN EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ
Secretario Jurídico Gobernación de Norte de Santander

LUIS EDUARDO AGUDELO JARAMILLO
Abogado Externo y Contratista
Proyecto y elaboro